

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riohacha, La Guajira, 16 de Junio de 2021. A despacho de la señorita juez las presentes diligencias, haciéndole saber, que a través de auto de fecha ocho (08) de enero de 2019 se admitió la demanda de RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ordenándose notificar a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la misma; y previo a decreto de medidas cautelares se le requirió para que prestara caución en póliza de compañía de seguros por valor correspondiente al veinte (20%) por ciento del avalúo del bien con matrícula inmobiliaria 212-25831; sin que hasta la fecha el apoderado de la parte demandante haya cumplido con dichas cargas. Sírvasse proveer.

(original firmado)
EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ALFREDO HALDER PEREZ ALMENAREZ
DEMANDADO	CELIA MARIA RAMIREZ RAMIREZ
RADICACIÓN No.	444303184001-2018-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el mismo, procede el despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por el ciudadano ALFREDO HALDER PEREZ ALMENAREZ en contra de CELIA MARIA RAMIREZ RAMIREZ.

Al respecto, el artículo 317 ibídem preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (....)

En el asunto de marras, se tiene que mediante providencia adiada del ocho (8) de enero del 2019 se ordenó, ente otras, la notificación de la parte pasiva, sin que a la fecha, la actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Así las cosas y ante la inactividad de la parte activa, como claramente se encuentra demostrado en el trámite, debe necesariamente prosperar la prerrogativa contemplada en la norma en cita, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el juez, dejando sin efecto la demanda presentada, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, levantando las medidas cautelares decretadas y sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantada por el ciudadano ALFREDO HALDER PEREZ ALMENAREZ en contra de CELIA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECLARAR la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en el presente tramite.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVASE definitivamente el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOIZA ALZATE

Jueza

EGV
Rdo, YALA